

Acuerdo de 14 de Setiembre, aprobando el dictado por el Subprefecto de Masaya.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

1º Apruébase el acuerdo dictado en 7 del corriente por el señor Subprefecto del distrito de Masaya, en los términos siguientes:

“El Subprefecto del distrito de Masaya, con el propósito de facilitar la comunicación de los pueblos de este distrito y del de Jinotepe,—Acuerda.

1º Habrá un correo entre esta ciudad y los pueblos de su distrito y del de Jinotepe. Este correo saldrá de Masaya en los días martes y viernes de cada semana, á las seis de la mañana, recibiendo la correspondencia en la respectiva Administración, á las seis de la tarde del día anterior. Tocarà en Nandasmo, Masatepe, San Márcos, Diriamba, Jinotepe, Santa Teresa, La Paz, El Rosario, La Victoria (Niquinohomo), San Juan y Catarina, y estará de regreso en Masaya en los días juéves y domingo, antes de las diez de la mañana.

2º El correo llevará y traerá en balija con llave la correspondencia dirigida de ó para Masatepe, San Márcos, Diriamba, Jinotepe y Catarina. La correspondencia de los demás pueblos de esta línea será, conducida fuera de balija, en paquetes cerrados y bien abrigados hasta la inmediata Administración ó Agencia de correos.

3º Los Comisarios de rentas de Masatepe, San Márcos, Diriamba y Catarina fungirán como Agentes de las respectivas Administraciones de correos, dependiendo el de Catarina de la Administración de esta ciudad, y los demás de la de Jinotepe, que estará anexa á la de rentas. En los demás pueblos de la línea son encargados de recoger, des-

pachar y distribuir la correspondencia y de espende estampillas de porte, los taquilleros de aguardiente, bajo la inmediata dependencia de sus respectivos Administradores ó comisarios. A los Comisarios corresponde igualmente la recepcion distribución y despacho de la correspondencia en sus respectivos pueblos.

4º Los Administradores y Agentes de correos incluirán en la balija la correspondencia que el correo conduzca fuera de ella, según lo dispuesto en el artículo 2º, salvo la dirigida á puntos de la misma línea en que no haya tales oficinas, que entonces continuará fuera de balija: pero en todo caso con el debido abrigo para que no se destruya, ni perjudique por la lluvia ú otra causa.

5º El correo llevará fuera de balija un pasaporte que expresará la hora de su salida y el itinerario que debe recorrer, y el Administrador, Agente ó taquillero del punto en que toque, hará constar en ese mismo pasaporte la hora de su llegada y la de su salida, y cualquiera otra circunstancia que ocurra referente al servicio del mismo correo, para saber si cumple con las condiciones de su contrato.

6º El correo no permanecerá en los pueblos del tránsito, más que dos horas.

7º En esta Subprefectura se harán los contratos necesarios para el servicio de esta línea, y con dese de la misma pagará su importe la Administración de rentas del distrito.

8º En todos los casos no previstos por el presente acuerdo se observarán las disposiciones de la Ordenanza de correos y demás leyes generales del ramo; quedando derogadas las que se le opongan.º

2º Comuníquese -- Managua, Setiembre 14 de 1877. Chamorro -- El Ministro de Hacienda -- Benard.